

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
HIPOTECARIO
Rdo. 54001-3153-004-2015-00446-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se anexa al expediente la información de la parte demandante, sobre los abonos realizados por la parte demandada en este proceso HIPOTECARIO seguido por RUBEN DARIO JACOME MANDON contra FREDDY ANDRES LOPEZ ORJUELA Y OTROS., los cuales deben tenerse en cuenta al momento de la liquidación.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 4 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511d417410d0f176ac95e7b6145622e7da6b4b9aa94058d2f57d1216fdda88fd**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la demandada no dio respuesta a la demanda y el término le venció el 15 de agosto del año en curso.

Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rdo. 54001-3153-004-2023-00177-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por auto de fecha 21 de julio del año en curso, se dispuso tener por notificada a la demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este proceso EJECUTIVO seguido por JEISON LEONARDO ORDUZ ALMEIDA contra YOLANDA FLOREZ PABON.

Se advirtió que el término para ejercer el derecho de defensa iniciaba una vez ejecutoriado dicho auto o cuando la demandada recibiera el link del expediente.

El link le fue remitido a la demandada el 26 de julio de 2023, iniciando el término para ejercer el derecho de defensa el día primero (1º) de agosto hogaño, por lo tanto, le venció el 15 de agosto de 2023, tal como reseña la constancia secretarial.

Vencido el término de ley a la demandada para ejercer el derecho de defensa, ésta guardó silencio.

No existiendo irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado, procede decidir sobre seguir adelante la ejecución.

CONSIDERACIONES:

La acción ejecutiva busca la satisfacción de una obligación vencida e insatisfecha y a ella acude el demandante en este asunto.

Para el caso de marras, por auto del 2 de junio del año en curso, se libró mandamiento de pago, así:

“1.1. La suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000.00), más los intereses de plazo al 1% mensual del 20 de diciembre de 2022 al 20 de enero de 2023 y los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de enero de 2023, hasta el pago total de la obligación.

“1.2. La suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$ 530.000.000.00) más los intereses de plazo al 1% mensual del 21 de febrero de 2023 al 13 de marzo de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 14 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación”.

La base del recaudo ejecutivo esta cimentada en dos letras de cambio, las cuales fueron expedidas con el lleno de los requisitos generales y especiales exigidos por el Art. 621 y 709 del C. de Co.

La demanda se notificó del mandamiento de pago y guardó silencio, por tanto, el cargo de mora imputado debe tenerse como cierto.

Por lo anterior, procede seguir adelante la ejecución, condenado en costas a la demandada.

Para la liquidación de agencias en derecho, se tendrá en cuenta la ausencia de oposición de la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Seguir adelante esta ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, por lo motivado.

SEGUNDO. Condenar en costas a la demandada. Fíjese la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$ 25.000.000.00.), como agencias en derecho a cargo de la demandada y a favor del demandante, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

TERCERO. Se pone en conocimiento respuesta de bancos.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁**



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1779e0d9e2d303e7251bd3259b312f5e8f70aa4d5e7bb43859243cd0cace442c

Documento generado en 01/09/2023 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Acatando la Circular PCSJC19-18 del 23 de agosto del 2022 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se consultó en la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 145.575 del C.S.J. perteneciente al Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR, quien figura como apoderado del demandado WUILMAN TARAZONA PACHECO, se constató que no aparece sanción disciplinaria vigente según el certificado No. 3592878 de la fecha, emanado por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del C.S.J. Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
RAD. 540013153004-2023-00119-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho proceso verbal promovida por EL BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada y por medio de apoderado judicial y contra WUILMAN TARAZONA PACHECO, CLAUDIA JACQUELINE MARTINEZ y contra EL SUPERMERCADO EBENEZER CUCUTA SAS EN REORGANIZACION representado por el señor WUILMAN TARAZONA PACHECO o quien haga sus veces, para resolver la solicitud que antecede.

El demandado WUILMAN TARAZONA PACHECO concurre al proceso y formula medios exceptivos, oponiendo a la prosperidad de las pretensiones invocadas por la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE entidad debidamente representada.

Teniendo en cuenta que, el demandado no probó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 del 2022, esto es adjuntar la constancia de remisión a la parte demandante de la contestación formulada.

Así las cosas, se requiere al demandado WUILMAN TARAZONA PACHECO para que cumpla con la disposición citada para así proceder con el trámite correspondiente.

Finalmente, se RECONOCE al Dr. JAVIER LEONARDO VILLASMIL MUNAR como apoderado del demandado WUILMAN TARAZONA PACHECO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 4 de septiembre del 2023.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **462bf526104aabd40fe3e072ac84daf43c4acc53e30e2b74f98119994516cf5a**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de Trámite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00104-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por SAVINO DEL BENE a través de apoderada judicial contra JOSE HERNAN SIERRA MONTES, para decidir lo que en derecho corresponda.

Póngase en conocimiento las diferentes respuestas emanadas por las entidades bancarias sobre la medida decretada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 01 de septiembre de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 04 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91dab9ef1e9a71235f02b6cacc0344183c16f8de692556b9f174831e0f2dc491**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EXPROPIACIÓN
Rdo. 54001-3153-004-2021-00327-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a lo solicitado por la parte demandante en este proceso VERBAL DE EXPORACIÓN seguido por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA contra JOSE ANDRES CACERES GUTIERREZ y Otros, se ordena el emplazamiento del señor ALBERTO CARLOS BALLESTEROS RIPOLL, en calidad de heredero del demandado ALBERTO BALLESTEROS GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del causante ALBERTO BALLESTEROS GUTIERREZ (Q.E.P.D.).

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 4 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dcead5b2e47cb80cc3474451d4adca3d6a1d1cc93af1bdbee9bde61b9e92ee**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que se presentó una liquidación del crédito.

Cúcuta, 01 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00038-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **DUMIAN MEDICAL S.A.S**, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD S.A.S.**, identificada con el radicado del encabezado, para decidir lo que en derecho corresponda sobre el oficio proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta.

Dicha comunicación establece el decreto de la medida cautelar de embargo sobre los bienes del DUMIAN MEDICAL S.A.S., que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro de esta ejecución; toda vez que en el presente proceso ejecutivo adelantado ante este Despacho bajo radicación de la referencia, como se observa, la entidad DUMIAN MEDICAL, obra como demandante y no demandada dentro del presente proceso, pues el crédito que se pretende es, como se denota, del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD S.A.S.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a tomar nota del embargo de remanente decretado por lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión al Despacho Judicial en mención, a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8942790252aa7c59f46541db538a9f682b6a636996b52ff0245dfc0469e839e4**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez.

Cúcuta, 1 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2021-00295-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de ejecutivo el BANCO BBVA S.A contra RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón a que, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL solicita embargo de remanente de los bienes que se llegaren a desembargar y del producto de los embargados dentro del presente proceso que cursa en contra del demandado RICARDO ARTURO SERRANO SANABRIA ante este Juzgado y en este radicado.

Verificado el trámite, se le informa que dicha petición no es procedente toda vez que por auto de fecha 17 de mayo del 2023 se dio por terminado el presente proceso. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1 de septiembre del 2023, se notificó por anotación en Estado No. 083 de fecha 4 de septiembre del 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad4aa82176d3e9bf7d04e9270f75c3fa6cb81231fa2d6f447636c862d15766b**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que la parte demandante no recorrió el traslado del recurso de reposición.

Cúcuta, 1 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL DIVISORIO
Rdo. 54001-3153-004-2019-00383-00

San José de Cúcuta, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN interpuesto por la demandada LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ, a través de su apoderado, contra el auto de fecha 28 de julio de 2023, proferido en este proceso DIVISORIO que adelanta GLADYS LEONOR MARTINEZ GUERRERO y Otros, en contra de LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ y Otra.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Señala el recurrente, en resumen, que se informó el fallecimiento de la demandante ARACELY MARTINEZ DE TOLOZA y el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno y ha adelantado el proceso contra una persona que NO ES SUJETO DE DERECHO y por consiguiente las actuaciones que se surtan están viciadas de nulidad, pues se está violando el debido proceso y derecho de defensa a los sucesores de la demandante fallecida.

Que, en la respuesta a la demanda, se interpusieron como medios de defensa las excepciones de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA por sí ordenarlo el Art. 409 del C. G. del P. y el Art. 2513 del C. C. adicionado por el Art. 2º de Ley 791 de 2002, lo que quiere decir lo anterior que a más del pacto de indivisión la Ley autoriza proponer como medios defensivos las excepciones de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Que, si bien es cierto que cuando se propone la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA, sin el cumplimiento de lo ordenado en los numerales 5º, 6º y 7º del Art. 375 del C. G. del P., no es viable declarar la pertenencia, sin embargo, este hecho no exime al juez para declarar la prescripción extintiva.

Posteriormente, la parte recurrente adiciona el recurso anterior, señalando que respecto de la oposición al dictamen pericial no hubo pronunciamiento del despacho en el sentido de llamar a declarar al perito, como se solicitó en la contestación de la demanda, omitiendo este trámite procesal.

Igualmente manifiesta que no se corrió traslado de las excepciones a la parte demandante y así haya decidido el que no prosperarían, los trámites procesales obligatorios deben agotarse dentro del proceso.

También se tiene que la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS renunció al poder que le confiriera el demandante HERNAN ISAIAS IBARRA GUERRERO y hasta el momento el Despacho no ha hecho pronunciamiento alguno al respecto, es decir no ha resuelto si

acepta o niega la renuncia presentada para que el demandante esté representado dentro del proceso.

Que desconoce el juzgado el reconocimiento de mejoras, debidamente reclamadas

Que la única razón para declarar sin éxito la excepción es la ausencia del certificado de tradición y libertad, el cual ya reposaba en el expediente.

Solicita que:

“PRIMERA: Que RATIFICO lo pedido en los numerales PRIMERO y SEGUNDO de mi escrito anterior. SEGUNDA: Que se pronuncie sobre la solicitud de compulsar copias y comunicar al Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la conducta asumida por parte del Dr. PEDRO JULIO PEZZOTTI LEMUS al aceptar poderes y actuar como litigante dentro del presente proceso, bajo el elemento a sabiendas que para ese momento ERA SERVIDOR PUBLICO ya que ejercía las funciones de RECTOR en un Colegio del Estado.

TERCERA: Que DECRETE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO a partir inclusive del auto de fecha julio 28 cursante a fin de que se pronuncie sobre: a) la RENUNCIA del poder presentada por la Dra. GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS; b) proceda a dar traslado de las excepciones de mérito propuestas, c) SE RESUELVA sobre 4 las mejoras relacionadas en la contestación de la demanda y d) una vez agotados estos trámites, proceda fijar fecha y hora para la audiencia inicial del Art. 372 del C. G. del P., a fin de interrogar a la perito y practicar las demás pruebas solicitadas como los testimonios de los testigos o declarantes arrimados al proceso, entre otros.

CUARTA: Me opongo en su totalidad a cada uno de los numerales del auto interlocutorio de fecha 28 de julio de 2023 y, en consecuencia, solicito se revoque el auto en su totalidad”.

CONSIDERACIONES:

En conformidad con el Art. 318 del C. G. P., el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Se tiene entonces, que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre lo decidido y proceda a revocarlo o modificarlo, teniendo en cuenta para ello, los argumentos esbozados por el recurrente y que le prueben su error en la valoración probatoria o aplicación de la ley.

Como es apenas obvio, el recurso de reposición debe versar única y exclusivamente sobre los puntos decididos el auto recurrido y a través de este recurso no se pueden ventilar asuntos nuevos o que no fueron resueltos en la providencia impugnada.

Si algún punto o pretensión presentada por las partes no fue decidida, no hay lugar a reposición, sino a solicitar adición, aclaración o corrección, según sea del caso.

No sobre recordar al recurrente el numeral 1º., Art. 79 del C. G. P., que reza:

“ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad”.

Estas faltas tienen sanciones previstas en los artículos siguientes, 80 y 81.

Se hace esta cita en virtud de que, dentro del recurso de reposición y adición, se solicitan y alegan hechos distintos a lo decidido por el despacho en el recurso, no se limita a atacar lo resuelto, sino que se hacen otras motivaciones y peticiones que nada tienen que ver con lo fallado en el auto recurrido, las cuales no cita el despacho por cuanto el recurrente las conoce muy bien.

En consecuencia, para resolver el recurso se limitará el despacho a lo decidido en el auto impugnado, a saber:

Reclama la recurrente la ausencia de trámite a la excepción de prescripción extintiva, la cual es ordenada por el Art. 409 del C. G. del P. y el Art. 2513 del C. C. adicionado por el Art. 2º de Ley 791 de 2002.

Previamente se repasa el Art., 2º de la Ley 791 de 2002, que señala que efectivamente la excepción de prescripción adquisitiva o extintiva se puede alegar como excepción, en esto no cabe duda a este despacho, ni desconoce la ley, sin embargo, estamos frente a un proceso de trámite especial, regulado por el Art. 409 del C. G. P., el cual el legislador impuso que solo tiene cabida la excepción de pacto de indivisión.

En consecuencia, estas normas, al contrario de lo señalado por la recurrente, no disponen la aplicación de dichas excepciones en el proceso divisorio, como lo establece, se reitera, el Art. 409 del C. G. P.

En consecuencia, la viabilidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en el proceso DIVISORIO, no está regulado o admitido en estas normas, como lo afirma el impugnante, sino que esta excepción fue declarada exequible por la Corte Constitucional, en la sentencia C-284 de 2021, citada en el auto que se recurre y que se vuelve a traer en cita, a saber:

“SEGUNDO: Declarar EXEQUIBLE la expresión “Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada” contenida en el artículo 409 de la Ley 1564 de 2012, en el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio”. (Se resalta).

Es claro entonces, que la sentencia de la Corte, no las normas que cita el apoderado recurrente, determinaron que en el proceso DIVISORIO se podía alegar como excepción la prescripción adquisitiva, nada dijo de la extintiva y el Art. 409 no la registra.

En la motivación de la decisión, la Corte expuso:

80. Con respecto al cargo segundo, emprendió la restricción de las excepciones de mérito en el artículo 409 del CGP bajo las exigencias del test intermedio de proporcionalidad. En concreto, advirtió que la medida persigue dos finalidades constitucionalmente importantes, estas son, la celeridad del trámite judicial y la efectividad de la administración de justicia. Sin embargo, estableció que el medio no es efectivamente conducente para alcanzar esos fines, pues la eliminación de la posibilidad de defensa del demandado que adquirió el bien por usucapión en el marco del proceso divisorio promueve la presentación de un proceso paralelo o alternativo, el cual genera mayor congestión judicial. Finalmente, en el examen de la proporcionalidad en sentido estricto comprobó que la medida genera restricciones excesivas a las garantías de contradicción y defensa previstas en el artículo 29 superior, y afecta el derecho a la propiedad y los fines constitucionales que protege la posesión.

En concreto, la Sala advirtió que el artículo 409 del CGP, al precisar que si el demandado no alega el pacto de indivisión el juez debe decretar la división del bien, elimina la posibilidad de que se planteen otros medios de defensa relevantes para el litigio, en particular la prescripción adquisitiva de dominio. En efecto, verificó que la prescripción adquisitiva de dominio: (i) puede configurarse en el marco de la comunidad; (ii) efectivamente no puede alegarse en el proceso divisorio; (iii) tiene una incidencia sustancial en el objeto del proceso divisorio; y (iv) se trata de una circunstancia que guarda íntima relación con la protección

de la propiedad privada y los principios constitucionales a los que obedece la protección jurídica de la posesión y de la prescripción como un modo de adquirir el dominio. Por lo tanto, la norma que elimina la posibilidad de invocar esta defensa por el demandado afecta de manera desproporcionada los derechos de contradicción y defensa, y el contenido mínimo de goce y disfrute de la propiedad privada.

En atención a estas consideraciones, decidió condicionar la norma en el sentido de precisar que la prescripción adquisitiva de dominio debe ser admitida y considerada como un medio de defensa del demandado en el proceso divisorio. Esta modalidad de decisión se sustentó en el principio de conservación del derecho, el respeto por el margen de configuración del Legislador; el objeto de la discusión constitucional planteada en la demanda; y porque, prima facie, en atención a las especiales características del proceso divisorio consideradas en esta oportunidad, la situación omitida por el Legislador con impacto en los derechos de contradicción y defensa se circunscribe a la prescripción adquisitiva de dominio". (Resaltado del juzgado).

Es claro entonces, que la sentencia constitucional, no las normas que cita el apoderado de la demandada BLANCO MUÑOZ, dio cabida a la excepción de prescripción adquisitiva en estos procesos, no a la extintiva.

Sobre esta base, se ratificará la decisión.

Ahora, luego de aceptarse por la defensa de la demandada BLANCO MUÑOZ, en el recurso inicialmente presentado al despacho que no había cumplido lo ordenado en los numerales 5º, 6º y 7º del Art. 375 del C. G. del P., en la adición del recurso manifiesta que no había lugar a allegar el certificado de tradición y libertad, por cuanto este ya obraba en el proceso.

Sin embargo, la norma es clara, Parágrafo 1º., Art. 375 del C. G. P. que reza: " Cuando la prescripción adquisitiva se alegue por vía de excepción, el demandado deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5, 6 y 7. **Si el demandado no aporta con la contestación de la demanda el certificado del registrador** o si pasados treinta (30) días desde el vencimiento del término de traslado de la demanda no ha cumplido con lo dispuesto en los numerales 6 y 7, el proceso seguirá su curso, pero en la sentencia no podrá declararse la pertenencia".

La norma es clara y ordena al demandado que con la contestación de la demanda y obviamente la excepción de prescripción adquisitiva forma parte de dicha contestación aportar el certificado del registrador, no es una opción, es una orden, la cual no fue cumplida por la demandada.

Además, la norma que accede a la excepción de prescripción ordena allegar un certificado, si eso no fuese así, simplemente el legislador hubiese señalado que no era necesario aportar otro certificado.

Se reitera que la recurrente a través de su apoderado ya había aceptado este hecho, el no haber cumplido lo ordenado por el legislador y solo en la adición del recurso es que se rechaza a admitir la decisión.

Respecto de este punto y con base en lo motivado, el despacho ratifica la decisión.

Señala igualmente la recurrente, en la adición del recurso, que respecto de la oposición al dictamen pericial no hubo pronunciamiento del despacho en el sentido de llamar a declarar al perito, como se solicitó en la contestación de la demanda, omitiendo este trámite procesal.

No es cierto que el juzgado no se haya manifestado sobre la oposición al dictamen pericial, cosa distinta es que no se haya decidido conforme lo pedido por la recurrente, quien solicito se recibiera declaración al perito.

Y, es que el despacho considero innecesario lo pedido por la demandada BLANCO MUÑOZ, por cuanto su alegación se centraba en el hecho de que el dictamen se presentó sin que quien lo realizó hubiese tenido acceso al inmueble.

Esta afirmación esta ratificada en el mismo dictamen, pues quien lo realizó manifiesta que no tuvo acceso al inmueble, entonces, que necesidad existe de agotar una declaración del perito, cuando esta señaló claramente que no había accedido al inmueble.

Por esa razón, se ordenó que el perito rendiera un nuevo dictamen, teniendo acceso al inmueble y de esta manera se satisficiera la oposición de la demandada, no habiendo razón alguna para llamarla a declarar.

En consecuencia, si se decidió respecto de la oposición al dictamen, al punto que el mismo no se tubo en cuenta y se ordeno uno nuevo.

Respecto de este punto también habrá ratificación.

En relación con el no reconocimiento de mejoras que alega la demandada, como ya se dijo, esto no fue objeto de pronunciamiento del juzgado, por tanto, no había lugar a proponer recurso, sino adición.

Sin embargo, cabe destacar que la demandada BLANCO MUÑOZ, en la contestación de la demanda no solicitó el reconocimiento y pago de mejoras, si bien anunció la realización de mejoras, no hubo petición de reconocimiento.

Como prueba de esta afirmación del despacho, citamos las pretensiones presentadas en la contestación de la demanda, a saber:

“PRIMERA: Que se DECLAREN IMPROSPERAS las PRETENSIOES formuladas en la demanda.

SEGUNDA: Que se DECLARE PROBADA la excepción propuesta de PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO declarando que mi mandante LUZ MARINA BLANCO MUÑOZ conforme al Art. 2518 del C. C., ha adquirido el inmueble objeto de la litis por PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO por estarlo poseyendo por más de 11 años y no haber ejercido la parte actora ni la demandada Andrea del Roció Prieto García ese derecho y por tal razón le pertenece el dominio pleno.

TERCERA: Que se DECLARE PROBADA la excepción propuesta de PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION conforme al Art. 2535 del C. C., declarando que a la parte demandante y a la demanda Andrea del Roció Prieto García se le extinguió el derecho para ejercer las acciones correspondientes por haberse cumplido el tiempo exigido por la Ley de 10 años.

CUARTA: Que por las razones anteriores se abstenga de decretar la DIVISION AD-VALOREN del inmueble.

QUINTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria # 260-89763, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que haya la mutación del titular del dominio a nombre de Luz Marina Blanco Muñoz.

SEXTA: Que se cancelen todos los gravámenes que figuren en el Certificado de tradición del inmueble.

SEPTIMA: Que se declare terminado el proceso y ordene se levante la medida cautelar inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble.

OCTAVA: Que se condene en costas y perjuicios a la parte demandante”.

Es claro que la demandada BLANCO MUÑOZ, no solicitó el reconocimiento y pago de mejoras, no presentó dictamen pericial sobre su valor, no hizo el juramento del Art. 206,

en resumen, omitió lo ordenado por el Art. 412 ibídem, razón por la cual no se tramitó petición de mejoras alguna, ni los traslados que ordena la norma, lo que por obvias razones conllevó a que el despacho no hiciera pronunciamiento alguno, pues se reitera, no existe petición expresa de reconocimiento de mejoras.

Por lo anteriormente expuesto, se ratificará la providencia recurrida y en conformidad con el último inciso del Art. 409 ibídem, se concederá el recurso de apelación.

Ahora, frente a las demás peticiones que tienen relación con la decisión recurrida, como ya se dijo, no serán objeto de resolución, sin embargo, el despacho se permite señalarle lo siguiente al recurrente.

Frente a la queja por el no traslado de excepciones, se le solicita al abogado de la demandada, echar un vistazo al Parágrafo del Art. 9º., de la Ley 2213 de 2020, que le puede despejar el tema del traslado de las excepciones.

Sumado a lo anterior, no es precisamente la excepcionante la legitimada para alegar este hecho, pues no sería la afectada.

En relación con la nulidad por no citación de herederos de demandante fallecida, se solicita nuevamente al apoderado judicial de la recurrente, proceda a leer el Inciso 5º Art. 76 del C. G. P., y encontrará la respuesta a su queja, sumado a la falta de legitimidad para alegar nulidad.

En lo que concierne a la falta de pronunciamiento de la renuncia al poder por parte de la apoderada del demandado HERNAN ISAIAS IBARRA GUERRERO, se solicita nuevamente al abogado recurrente, revisar el Numeral Séptimo del auto recurrido.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida de origen y fecha anotados, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO. Conceder en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación. Remítase el expediente al Superior, a través de la Oficina de Apoyo Judicial.

TERCERO. Abstenerse de resolver las demás peticiones presentadas con el recurso de reposición y que no tienen relación con lo decidido por el despacho, por lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₁

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 1º de septiembre de 2023 agosto de 2023, se notificó por anotación en Estado No. 083 del 4 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPULVEDA MORA
Secretario.

Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e1234000b9646c358bcbf142992293f4a1bffa4ac912a955c86c7b479733bc**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 31 de agosto de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2023-00031-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida a través del procedimiento EJECUTIVO promovido por BANCO DE OCCIDENTE contra RODOLFO ALFONSO CARDENAS ORDOÑEZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Se denota que se presentó recurso de reposición contra el auto dictado el 25 de agosto de 2023, sin embargo, la parte ejecutada no materializó el deber procesal de remitir todos los escritos a las demás partes interesadas conforme lo establece el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., así:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.”

Por ello, y en concordancia con lo señalado en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, se debe **REQUERIR** a la parte demandante para que remita a las demás partes, a través de sus canales electrónicos, con copia a este Despacho, la petición ya presentada, así como todos los demás memoriales que en adelante anexe al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885fd57711c0c73e0fb05d4550c9e168bb834c9d0133ebc59f9556fed888e99c**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que se presentó una liquidación del crédito.

Cúcuta, 01 de septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00165-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida mediante proceso ejecutivo adelantado por VICTOR JULIO SILVA OROZCO, contra LUZ MARINA BOTHIA LIZARAZO., para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Revisado el expediente electrónico se observa recepción de correo allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en donde anexa memorial con la liquidación del crédito para su posterior aprobación; razón por la que se procede a correr traslado de la misma por el término de tres (03) días, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 446 del C.G.P.

Una vez finalizado el término de traslado dispuesto en el inciso anterior, por secretaria dese ingreso al Despacho este expediente para resolver sobre la aprobación o improbación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0e3588f5cebe60bd9d06ba4d55782c3abae811b6199ae42dc6742eacb41baeb**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 01 septiembre de 2023.



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso Ejecutivo
Rad. 540013153004-2020-00230-00

San José de Cúcuta, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida a través de apoderado judicial por **OMAR ALEXANDER HIDALGO RODRÍGUEZ** contra **TRANSPORTES PERALONSO LTDA** hoy **MANUEL PAREDES TRANSPORTES PERALONSO S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Vista la solicitud presentada en escrito que antecede, al ser procedente su solicitud conforme lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 123 de Código General del Proceso; se accederá a lo solicitado. Por secretaría, procédase con la remisión de copias solicitadas al correo electrónico leonjaimenueve@hotmail.es

Déjense las constancias de su remisión en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₃



Firmado Por:
Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea17a39f910eb97ecd5b4066782567821b8471e5b976772a92493a065f4f8e31**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informándole que se recibió respuesta de una entidad bancaria respecto de las medidas cautelares decretadas.

Cúcuta, 1 de septiembre del 2023



EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Auto de tramite
Proceso ejecutivo
Rad. 540013153004-2022-00231-00

San José de Cúcuta, primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda seguida bajo el procedimiento ejecutivo promovida por MIGUEL ANGEL AVILA E INGRID YANETH REALES OJEDA a través de apoderado judicial contra ABRAHAM ANTONIO DAZA ORTIZ, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda.

En razón, que las entidades BANCO AV VILLAS allega respuesta a través del oficio 168403 de fecha 30 de agosto del 2023 a este trámite, entonces se procede a colocar en conocimiento de la parte demandante, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ₂



Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa9621561d09ba11bdffc923a3189df141fcfdcca2c91f472bbf39abcade426**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>